



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

**Consejo Divisional CNI**  
**Acta de la Sesión CUA-DCNI-273-25**

**Presidente:** Dr. José Campos Terán.

**Secretaria:** Dra. Marcia Guadalupe Morales Ibarría.

La Sesión Urgente CUA-DCNI-273-25 del Consejo Divisional inició de forma virtual por medio de la plataforma Zoom siendo las 13:02 horas del día 26 de marzo de 2025.

Después de dar la bienvenida a la Sesión, el Presidente del Consejo comentó que esta sesión era de carácter privado y no se iba a transmitir por medios públicos. Preguntó si había alguna notificación o aviso, a la Secretaria del Consejo Divisional, quien comentó que no se recibió ninguna notificación o aviso previo.

**I- Lista de asistencia y verificación de quórum.**

- |    |                                 |  |
|----|---------------------------------|--|
| 1. | Dr. José Campos Terán.          | Presidente del Consejo Divisional.                         |
| 2. | Dr. Gerardo Pérez Hernández.    | Jefe del Departamento de Ciencias Naturales.               |
| 3. | Dra. Arely Rojo Hernández.      | Jefa del Departamento de Matemáticas Aplicadas y Sistemas. |
| 4. | Dra. Nohra Elsy Beltrán Vargas. | Jefa del Departamento de Procesos y Tecnología.            |

**Representantes del Personal Académico:**

- |    |                                  |  |
|----|----------------------------------|--|
| 5. | Dra. Mariana Peimbert Torres.    | Representante Propietaria del Departamento de Ciencias Naturales               |
| 6. | Dr. José Antonio Santiago García | Representante Propietario del Departamento de Matemáticas Aplicadas y Sistemas |
| 7. | Dra. Izlia Jazheel Arroyo Maya.  | Representante Propietaria del Departamento de Procesos y Tecnología            |

**Representantes del Alumnado:**

- |     |                                     |   |
|-----|-------------------------------------|---|
| 8.  | C. Edgar Uriel Coyac De Yta.        | Representante Propietario del Alumnado del Departamento de Ciencias Naturales               |
| 9.  | C. Marcos Kevin González Hernández. | Representante Propietario del Alumnado del Departamento de Matemáticas Aplicadas y Sistemas |
| 10. | C. Karla Angélica Plaza Flores.     | Representante Propietaria del Alumnado del Departamento de Procesos y Tecnología            |



División de Ciencias Naturales e Ingeniería

**Sesión CUA-DCNI-273-25 celebrada el 26 de marzo de 2025**

Unidad Cuajimalpa  
DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería  
Consejo Divisional



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

Se constató la presencia de 10 integrantes con voz y voto, y se declaró la existencia de quórum.

## II- Aprobación, en su caso, del orden del día.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Aprobación, en su caso, del orden del día propuesto:
  1. Análisis, discusión y resolución del recurso de reconsideración presentado por S.A.P. en contra del Acuerdo DCNI-02-271-25 respecto de los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Dictamen 01.25 referido en dicho Acuerdo.

El Presidente preguntó si existían observaciones; al no haber comentarios, se aprobó el orden del día por unanimidad.

#### **Acuerdo DCNI-01-273-25**

Se aprobó por unanimidad el orden del día de la Sesión CUA-DCNI-273-25.

#### **1. Análisis, discusión y resolución del recurso de reconsideración presentado por S.A.P. en contra del Acuerdo DCNI-02-271-25 respecto de los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Dictamen 01.25 referido en dicho Acuerdo.**

El Presidente mencionó que se invitó a esta sesión a la recurrente S.A.P., para respetar su derecho de audiencia ante el Consejo Divisional; se le comentó que dicha persona se encontraba en la sala de espera de la plataforma zoom, por lo que se le dio acceso a la sesión.

El Presidente le comentó que se dirigiría a ella como S.A.P. y le explicó que iba a estar presente a partir de ese momento y hasta la presentación de la documentación soporte que se hizo llegar a este órgano colegiado y que, posteriormente, se le preguntará si desearía manifestar algo adicional, si fuera así, se le pedirá que lo manifieste, en su momento, por medio del chat para que se pueda realizar la votación para el otorgarle la palabra y que pueda realizar el uso de su derecho de audiencia. Por último, le indicó que una vez que concluyera esta parte, se le permitiría salir de la sesión para que este Consejo Divisional pueda realizar la valoración de todos los elementos presentados y tomarlos en cuenta para emitir una resolución, como se establece en el artículo 30 del Reglamento del Alumnado\*, la cual será definitiva y se le comunicará por escrito. S.A.P. escribió por medio del chat que estaba enterada de las indicaciones.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Asimismo se le indicó que para proteger su identidad, se habían cambiado su nombre por sus iniciales y que si así lo deseaba, podía apagar su cámara.

El Presidente le pidió a la Secretaria del Consejo Divisional que presentara, a manera de antecedente, la cronología del proceso, quien procedió con la presentación.

Cronología:

Fecha	Actividad
09 de enero	Recepción del escrito en la Secretaría Académica.
10 de enero	Entrega de acuse de recepción de escrito al alumnado que lo presenta. Notificación presencial.
13 de enero	Se informa a la Comisión de Faltas, de forma presencial, de la recepción del escrito.
21 de enero	Se notifica, de manera presencial a S.A.P., sobre el escrito en presencia del Defensor de derechos universitarios. Se recaba acuse de recibido de la notificación y se le explica el proceso ante Comisión de Faltas del Consejo Divisional.
	10 días hábiles para que el alumnado presente pruebas y alegatos (vence 3 de febrero)
3 de febrero	Vence plazo para presentación de pruebas y alegatos. <b>NO SE PRESENTAN ELEMENTOS</b>
	Posterior a ello la comisión de faltas contó con 10 días hábiles para presentación Dictamen (vence 18 de febrero)
5 de febrero	Invitación S.A.P. para entrevista ante Comisión de Faltas (derecho de audiencia).
6 de febrero	Entrevista-Testimoniales: Vigilancia, Coordinación Ing. Biológica, UPAV. Presencia de Defensor de derechos universitarios
10 de febrero	Entrevista con las personas presuntas agresoras. Presencia de Defensor, UPAV, Salud Mental <b>NO SE PRESENTA. NO HACE USO DERECHO AUDIENCIA.</b>
11 de febrero	Entrevista con personas situación de víctima. Presencia de Defensor, UPAV, Salud Mental
12 de febrero	Recepción de Informes UPAV/Salud mental y recomendaciones del Defensor de derechos universitarios
13 de febrero	Reunión Comisión Faltas para análisis y resolución
17 de febrero	Envío de propuesta dictamen a abogada y defensor.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Fecha	Actividad
18 de febrero	Aprobación de la propuesta de Dictamen por la Comisión de Faltas. Decisión Unánime.
19 de febrero	Envío de la propuesta de Dictamen a Presidencia de Consejo Divisional para Sesión.
20 de febrero	Invitación a S.A.P. a Sesión de Consejo Divisional.
25 de febrero	Sesión de Consejo Divisional. Solo se presenta alumno situación víctima. Dictamen se aprueba por unanimidad.
3 días hábiles para notificar resolución (vence 28 de febrero)	
26 de febrero	Se notifica a alumnado en situación de víctima.
27 de febrero	Se notifica a alumnado señalado como agresor, se le había citado para el 26 feb. No se presentó. Coordinación de Ingeniería Biológica apoyó con la localización de la alumna para notificación.
5 días hábiles para presentación recurso de reconsideración (vence 7 de marzo)	
5 de marzo	S.A.P. entrega recurso de reconsideración.
7 de marzo	Testado de documentos y envío a Presidencia de Consejo.
Análisis de elementos y programación de Sesión de Consejo Divisional	
26 de marzo	Sesión de Consejo Divisional.

Asimismo en el dictamen del caso se indicaron las fechas en que se reunió la Comisión de Faltas que fueron los días 13 de enero, 4, 6, 10, 11 y 13 de febrero de 2025. El 18 de febrero de 2025 concluyó sus trabajos con la firma del Dictamen.

La Secretaria del Consejo comentó que en este caso de S.A.P., se recibió el escrito del recurso de reconsideración fechado el 4 de marzo, el cual consistió de 5 hojas cada una de ellas rubricadas por la ciudadana S.A.P., con 3 anexos.

Anexo A. Copias de documentación de juzgado cívico (24 hojas)

Anexo B. Dictamen de Comisión de Faltas (35 hojas)

Anexo C. Copia de documento UPAV "Queja para relatoría de hechos" con número de folio 164, llenado a mano por la ciudadana S.A.P.

También comentó que el **Artículo 28 del Reglamento del Alumnado\*** establece que: En el escrito en que se interponga el recurso, la alumna o el alumno expresará los argumentos en contra de la resolución del consejo divisional y podrá presentar nuevos elementos probatorios para que sean considerados por dicho órgano.

Por último, comentó que esta era la cronología del caso y que el escrito del recurso de reconsideración se hizo llegar a las personas que integran el Consejo Divisional para su lectura y análisis en la carpeta con la documentación sustento de la Sesión de Consejo Divisional.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

El Presidente le preguntó a S.A.P. si quería hacer uso de su derecho de audiencia, para poder votar el uso de la palabra. S.A.P. contestó que por el momento no tenía nada que decir.

El Presidente comentó que siendo así, le pidió a S.A.P. que se retirara de la sesión para que el consejo pudiera discutir y emitir una resolución.

S.A.P. comentó que, si era lo último, entonces si quería decir algo, y escribió en el chat que sí quería hacer uso de la voz para ejercer su derecho de audiencia.

El Presidente solicitó que se votara el otorgar el uso de la palabra para S.A.P. y que, en esta misma votación, se le otorgara la palabra a la Mtra. Isela Tinoco, la votación fue unánime para el uso de la palabra de ambas personas.

El Presidente le comentó a S.A.P., que desde este momento tenía permitido manifestarse ante este Consejo Divisional.

S.A.P. dijo: "anteriormente se me había hecho saber que como los hechos fueron fuera de las instalaciones de la Universidad, no habría repercusión y no generaría trámite alguno, tal y como sucedieron en un hecho constitutivo de un delito sexual muy conocido por nuestra comunidad universitaria, que al haber sucedido fuera de las instalaciones de la Universidad, pero reitero que se me dijo que había sido así. Como se expone en el escrito de reconsideración que hice valer es importante que se considere la declaración de la ciudadana con las iniciales Y.M.L.M., misma que se observa en la copia certificada emitida por el juzgado cívico, la cual adjunto en el recurso de reconsideración, donde ella dice que fue un chavo que la golpea, uno negro, es decir, me gustaría que lo reconsideraran ya que el hecho de que haya sido golpeada por un hombre como en la manera en la que dice pues no es posible, ya que es un hombre que la supera en fuerza y tamaño y que solo presentara las lesiones que la certifican pues no me hace sentido, pues vuelvo a mencionar que las lesiones fueron clasificadas como que tardarían en sanar menos de 15 días, tales como fueron las mías como se muestra en una parte y en la página siguiente está mi certificado también hecho por el juez cívico donde se dice que si tengo lesiones, en el mismo dictamen se menciona que yo no tengo lesiones en el ojo, que esa me la provoco el ciudadano con iniciales R.P.B. y en el certificado dice que si tengo un hematoma de 0.5 centímetros, lo anterior es un claro ejemplo de las inconsistencias y contradicciones de las personas que me acusan, ya que en el escrito libre que va dirigido a la comisión encargada de conocer y dictaminar sobre posibles faltas cometidas, cambian mis hechos, se aprecian ahí que hay hechos totalmente distintos entre unos y otros, solo hay que leer, particularizando en varias ocasiones en mi recurso de reconsideración ejemplo de ello, encontrándose no solamente breves contradicciones sino incluso abismales contradicciones, ahora también lo que se presenta como testimonio la misma diferencia cosa que también mencione en mi recurso de reconsideración. Creo necesario señalar que el dictamen de fecha 27 de febrero de 2025 es una de las partes el



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

coordinador de la Licenciatura en Ingeniería Biológica recibió a la supuesta víctima, así como a su mamá, su tía y su hermano, es decir 4 personas, pero cuando yo pedí lo mismo se me negó rotundamente, no se me dejó que fueran mis padres, argumentando que yo era mayor de edad, haciendo diferencia en trato y atención. Ahora veo que sólo se está dando único crédito a lo que dice la presunta víctima y su familia, mientras que a mí no se me recibió. En virtud de la anterior, pido a este órgano teniendo más información de los hechos, con todo respeto ponga en consideración mi desempeño académico, vea que es desproporcional la medida que se me quiere aplicar, por lo que insisto amablemente pido la reconsideración para que modifique y en su caso deje sin efecto la resolución emitida de expulsión en contra de mi persona”.

El Presidente comentó que se tomarían en consideración los argumentos presentados por S.A.P., preguntó si algún integrante del Consejo Divisional quería realizar una pregunta, no hubo ningún integrante que quisiera realizar cuestionamientos.

El Presidente le reiteró a S.A.P. que serían tomados en cuenta los argumentos y declaración; le solicitó que se retirara de la sesión para que el Consejo Divisional pudiera analizar, considerar todos los elementos y poder generar una resolución definitiva, la cual se le enviará por escrito vía correo electrónico.

El Presidente comentó que S.A.P. manifestó cuatro argumentos; 1) que el caso ocurrió fuera de la Unidad, 2) que ella tuvo un daño físico, 3) que hay contradicciones en los testimonios y 4) que no se les dio audiencia a sus familiares; sin embargo, de acuerdo a la Legislación Universitaria, cualquier hecho en el que esté involucrado el alumnado debe ser considerado; por ejemplo si se suscitaran incidentes en salidas a campo, instalaciones alternas, visitas a plantas, empresas e industrias, que se incluye cualquier comportamiento de los universitarios fuera de las instalaciones de la Universidad. Asimismo indicó que S.A.P. tuvo muchas oportunidades de audiencia y que no quiso hacer uso de las mismas y que él consideraba que los elementos que presentó S.A.P. en su recurso de reconsideración, habían sido los mismos con los que había contado la Comisión para emitir el dictamen que anteriormente fue aprobado, que él no veía ningún elemento nuevo a considerar, pero que si algún integrante consideraba que existía algún elemento nuevo que pudiera considerarse entonces que podía manifestarlo.

Los demás integrantes de Consejo Divisional, no comentaron sobre elementos nuevos que considerar.

Con la asesoría de la abogada y después del análisis de todos los elementos con los que cuenta el Consejo Divisional, se propuso la siguiente resolución:



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL ACUERDO DCNI-02-271-25 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2025 EMITIDO POR EL CONSEJO DIVISIONAL DE CIENCIAS NATURALES E INGENIERÍA**

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con fecha 25 de febrero de 2025 el Consejo Divisional de la DCNI celebró su **Sesión Urgente CUA-DCNI-271-25** de manera privada y para único efecto, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento del Alumnado\*, para resolver sobre el Dictamen DCNI.CF.01.25 que presenta la Comisión encargada de revisar los casos sobre posibles faltas cometidas por el alumnado de la DCNI.
2. En la misma Sesión Urgente CUA-DCNI-271-25 el Consejo Divisional emitió el Acuerdo DCNI-02-271-25 que resolvió, en su parte conducente:  
  
“Aplicar la medida administrativa de **Expulsión** de la Universidad a [REDACTED] [REDACTED] matrícula [REDACTED], de la Licenciatura en [REDACTED], con fundamento en el artículo 14 del Reglamento del Alumnado\*.”
3. Inconforme con dicha resolución [REDACTED] (S.A.P. en adelante) presentó recurso de reconsideración con fecha 5 de marzo de 2025, en el cual presentó argumentos y pruebas que consideró pertinentes para solicitar la modificación o cancelación de la medida administrativa que le fue impuesta.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. COMPETENCIA**

El Consejo Divisional de Ciencias Naturales e Ingeniería de la Unidad Cuajimalpa es un órgano de gobierno de esta Universidad, el cual tiene su fundamento legal en los artículos 6, fracción VII, 28 y 29 de la Ley Orgánica de la UAM, 43 y 46 del Reglamento Orgánico, y 15 del Reglamento del Alumnado\* de esta Institución, los cuales indican:

*Ley Orgánica*

**“ARTÍCULO 6**

*Serán órganos de la Universidad:*

...

*VII. Los Consejos Divisionales;*

**ARTÍCULO 28**

*Por cada División funcionará un Consejo Divisional, que se integrará por:*



División de Ciencias  
Naturales e Ingeniería

**Sesión CUA-DCNI-273-25 celebrada el 26 de marzo de 2025**

Unidad Cuajimalpa  
DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería  
Consejo Divisional



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

- I. *El Director de la División, quien lo presidirá;*
- II. *Los Jefes de Departamento de la misma División; y*
- III. *Un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada departamento.*

*El representante del personal académico y el de los alumnos durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.*

## **ARTÍCULO 29**

*Corresponde a los Consejos Divisionales:*

- I. *Formular los planes y programas académicos de la división para los efectos de la fracción I del artículo 23 de esta ley;*
- II. *Designar a los Jefes de los Departamentos que integren la división, de las ternas que les propongan los respectivos Rectores;*
- III. *Presentar al Consejo Académico respectivo el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la división;*
- IV. *Planear el desarrollo y funcionamiento de la división;*
- V. *Aprobar los proyectos de investigación que se propongan dentro de la división;*
- VI. *Cuidar que el personal académico y administrativo cumpla eficazmente las funciones de su competencia; y*
- VII. **Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.**

## **Reglamento Orgánico**

## **ARTÍCULO 43**

*Los consejos divisionales estarán integrados en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.*

## **ARTÍCULO 46**

*Compete a los consejos divisionales:*

- I. *Presentar oportunamente ante el consejo académico el anteproyecto para el año siguiente del presupuesto anual de ingresos y egresos de la división, conforme a los calendarios emitidos por las instancias competentes para estos efectos;*
- II. *Formular los planes y programas académicos de la división considerando el apoyo que puedan otorgar los departamentos de la misma a otros departamentos de la Universidad;*
- III. *Aprobar los proyectos de investigación de la división, o la parte correspondiente de los proyectos interdivisionales, y promover el apoyo presupuestal que se requiera;*
- IV. *Promover proyectos de investigación interdisciplinaria en cada departamento, entre sus departamentos y con departamentos de otras divisiones;*



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el puente

- V. *Determinar anualmente las necesidades del personal académico que presenten las personas titulares de las direcciones de división, para desarrollar los planes y programas académicos;*
- VI. *Proponer ante el consejo académico la emisión de instructivos y emitir lineamientos particulares para el desarrollo y funcionamiento de la división;*
- VII. *Autorizar el periodo sabático menor de un año, en función de las necesidades de los planes y programas de la división. Así como conocer y emitir recomendaciones, en su caso, en relación con el disfrute del sabático igual o mayor de un año;*
- VIII. *Enviar, a la persona titular de la rectoría de unidad, el informe anual del funcionamiento de la división;*
- IX. *Determinar las modalidades de la auscultación para designar a las personas titulares de las jefaturas de departamento, a partir de que reciban las ternas de candidaturas que les presenten las rectorías de unidad.  
Las modalidades deberán permitir que la comunidad universitaria se exprese sobre la trayectoria académica, profesional y administrativa de cada candidatura, con pleno respeto a la dignidad de las personas, y que cada representante realice las consultas e informe el resultado de ellas al consejo divisional;*
- X. *Proponer ante los consejos académicos, a solicitud de la persona titular de la jefatura del departamento correspondiente, la creación, modificación o supresión de las áreas académicas.  
En caso de que la propuesta considere la participación de dos o más departamentos de la Universidad, se observará lo siguiente:*
  - a) *Las presidencias de los consejos divisionales involucrados conformarán, de entre las y los integrantes de éstos, una comisión paritaria, para dictaminar las propuestas.*
  - b) *Los consejos divisionales involucrados determinarán el procedimiento para la creación, modificación o supresión de estas áreas académicas;*
- VII. *Aprobar la programación anual de las unidades de enseñanza-aprendizaje;*
- VIII. *Evaluar anualmente los resultados del desarrollo de los planes y programas académicos de la división;*
- IX. *Aprobar la creación, promoción, apoyo, modificación o supresión de líneas editoriales de la división;*
- X. *Ratificar a quienes integrarán los consejos y comités editoriales, a propuesta de las personas titulares de las direcciones de división, y*
- XI. **Las demás que se señalen en la normatividad de la Universidad.**

**Al ejercer estas competencias considerarán, en lo aplicable, la perspectiva y la paridad de género, así como la salvaguarda de los derechos humanos y la promoción de una vida universitaria libre de todo tipo de violencia.**

### **Reglamento del Alumnado\***



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

### **“ARTÍCULO 15**

*Los consejos divisionales son los competentes para conocer y resolver sobre las faltas del alumnado y sobre las que al respecto se contengan en otras disposiciones normativas de la Universidad.*

### **ARTÍCULO 26**

*A la alumna o al alumno que se le aplique alguna de las medidas administrativas podrá interponer el recurso de reconsideración.*

### **ARTÍCULO 29**

*Una vez recibido el recurso, la persona titular de la secretaría del consejo divisional lo enviará a la persona titular de la presidencia del mismo para que lo incluya en el orden del día de la próxima sesión del consejo. Cuando se trate de las faltas previstas en los artículos 8, fracción XIII y 10, la sesión tendrá carácter privado y será convocada para tal efecto.*

### **ARTÍCULO 30**

*El consejo divisional emitirá resolución fundada y motivada en la misma sesión. Esta resolución será definitiva.”*

Derivado de lo anterior, los Consejos Divisionales son los órganos competentes encargados de resolver las controversias tratándose de faltas del alumnado, incluido el recurso de reconsideración.

## **El énfasis es propio**

## **II. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA RECURRENTE**

### **Primero.**

La recurrente en su primer argumento manifiesta que:

*“Por lo que hace a la declaración de la C. [REDACTED] emitida en copia certificada por el juzgado cívico adjunto copia simple: la cual refiere a la letra dice: llego un chavo y me golpea la cara uno negro que se llama [REDACTED]... me pateo...”Hago las siguientes manifestaciones de consideración: De acuerdo a esta declaración de la C. [REDACTED] que es golpeada por un hombre que es superior en fuerza y tamaño es imposible que presentara las lesiones que ella menciona pues es el mismo Juzgado Cívico de Miguel Hidalgo — 5 que determina a través del médico legista adscrito al tal juzgado lesiones que tardan en sanar menos de 15 días es decir falta administrativa por reñir en la vía pública de acuerdo con el artículo 28 Son Infracciones contra la seguridad ciudadana.; fracción VIII de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y si bien es cierto que fue enviada para valoración al hospital IMSS Victoriano de la Fuente Narváez la conclusión del mismo hospital fue la misma, puesto que de haber sido lesiones mayores no hubiera sido competencia del Juzgado Cívico y esta misma autoridad se hubiera manifestado incompetente dando vista a la agencia del Ministerio Público para*



División de Ciencias  
Naturales e Ingeniería

**Sesión CUA-DCNI-273-25 celebrada el 26 de marzo de 2025**

Unidad Cuajimalpa  
DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería  
Consejo Divisional



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

*abrir una carpeta de investigación por el solo hecho de una conclusión medica distinta, lo cual no aconteció. Asimismo, y no menos importante cabe mencionar que todos los involucrados ( [REDACTED] [REDACTED] ) aceptaron la falta administrativa v presentaron la misma conclusión medica respecto a lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, lo anterior queda sustentado con las copias certificadas solicitadas al Juzgado Cívico de Miguel Hidalgo — 5, se adjunta copia simple; como (Anexo A).*

De lo anterior, se advierte que la recurrente esencialmente argumenta que en las declaraciones vertidas por la persona en situación de víctima Y.M.L.M. se describe una agresión física realizada por un hombre, que le generaron lesiones que fueron dictaminadas, por un médico legista, como lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, por lo que a su juicio “no fueron tan graves” que ameritaran la intervención del Ministerio Público.

Lo anterior no es útil para su defensa, toda vez que no se desacredita su propia conducta desplegada en contra de otro integrante de la comunidad universitaria, consistente en incitar a terceros a ejercer violencia física en contra de Y.M.L.M. y R.P.B. ya que de las constancias que forman parte del Dictamen 01.25, se advierte que lo anterior se sustenta en los elementos de prueba que el órgano colegiado analizó; particularmente las declaraciones escritas de la propia S.A.P., en la UPAV analizada en el inciso c del punto 7 y como en su narrativa ante el Juzgado Cívico fracción IX del punto 6 con declaración escrita, configuran la hipótesis normativa prevista en el artículo 10, fracción II, del Reglamento del Alumnado\*, la cual establece:

*“Artículo 10. Son faltas graves del alumnado en contra de integrantes de la comunidad universitaria: ... **II Incitar**, o ejercer, por cualquier medio, **violencia física**, sexual, psicológica o cualquier cuestión que atente contra la dignidad humana ....*

Lo anterior es así ya que se acreditó que S.A.P. contactó a su padre desde las instalaciones de la Universidad, el día 9 de diciembre de 2024, y que durante el trayecto en el autobús escolar, el 10 de diciembre de 2024 contactó nuevamente a su papá y le solicitó que interviniera y que *llevará a su abogado*, además de que al llegar S.A.P., con su novio al metro Tacubaya aproximadamente a las 6 de la tarde, decidieron esperar a R.P.B. “para poder hablar con él.”

Si bien la recurrente manifestó que su objetivo era resolver un conflicto con los integrantes de la comunidad universitaria, esta intención se desacredita toda vez que la recurrente solicitó la participación de personas ajenas a la comunidad universitaria, en ventaja numérica, sin la intervención de autoridades o canales universitarios y en un espacio ajeno a la Universidad.

Asimismo, el argumento de la recurrente no desacredita su conducta la cual fue manifestada manera libre y espontánea consistente en ejercer violencia física en contra de otro integrante de la comunidad universitaria; visible en su declaración escrita fracción IX del punto 6 e inciso c) del punto 7 del Dictamen, específicamente al jalar el cabello a Y.M.L.M y arrojarla al piso, y patearla; lo que es confirmado por la propia Y.M.L.M. (fracción VI, punto 6)



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

Si bien la recurrente admite haber ejercido violencia física sobre su compañera Y.M.L.M. justifica haberla utilizado para evitar que Y.M.L.M. fuera lastimada en el enfrentamiento físico en el que estaba involucrado R.P.B.

En ese sentido contrario a lo que manifiesta la parte recurrente el órgano colegiado concatenó los medios de prueba por lo que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 10, fracción II, del Reglamento del Alumnado\*, la cual establece:

*“Artículo 10: Son faltas graves del alumnado en contra de integrantes de la comunidad universitaria: ...II Incitar o **ejercer**, por cualquier medio, **violencia física**, sexual psicológica...*

### El énfasis es propio

Como se acredita fehacientemente el órgano colegiado fundó y motivó su determinación, esto es, expresó con precisión los preceptos legales aplicable al caso e indicó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del Dictamen. Es decir, se desprende que el órgano colegiado realizó el análisis con estricto apego a las disposiciones normativas sin que la hoy recurrente quedara en estado de indefensión, pues contrario a lo que pretende hacer valer, las conductas que se sancionan fueron plenamente identificadas por el órgano colegiado.

De lo expresado en su argumento la recurrente no logra desvirtuar la legalidad del dictamen recurrido, pues basa sus argumentos en determinaciones subjetivas que no tienen fundamento para desestimar la resolución que combate.

### Segundo

Manifiesta la recurrente:

*En ese mismo sentido “es la misma C. [REDACTED] que manifiesta libre y espontáneamente que es ella la que se mete entre la pelea de los C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] por lo que si llego a tener rasguños y moretones como dicen el dictamen fueron derivados por entrar directamente en la riña más no un ataque directo contra ella como ya se aclaró en párrafos anteriores”.*

De lo anterior, se advierte que la recurrente esencialmente argumenta que en las declaraciones vertidas por la persona en situación de víctima Y.M.L.M. se describe que fue esta quién “se metió” en una pelea entre dos personas del sexo masculino y que de esa conducta derivaron sus lesiones.

Es infundado el argumento planteado por el recurrente, porque de la revisión del Dictamen es posible advertir, que en las fojas 3 a 23 la Comisión de faltas realizó un amplio análisis en el que se determinó con toda claridad los elementos de prueba así como las conductas que S.A.P. desplegó en contra de integrantes de la comunidad universitaria y sus implicaciones, las cuales constituyeron en **incitar**, por cualquier medio a la violencia física en contra de



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

R.P.B., ejercer, por cualquier medio, violencia física en contra de Y.M.L.M y ofender, con palabras y acciones que atenta contra la dignidad humana a R.P.B. conductas identificadas en los artículos 10, fracción II y 11, fracción III del Reglamento del Alumnado\*.

De lo expresado en su argumento la recurrente no logra desvirtuar la legalidad del dictamen recurrido, pues basa sus argumentos en determinaciones subjetivas que no tienen fundamento para desestimar la resolución que combate.

### Tercero

Argumenta la recurrente:

*“Y por último y no menos importante es la misma C. [REDACTED] que reitera en su dicho de declaración ante el Juzgado cívico que el C. [REDACTED] se sienta en la mochila de la que suscribe la C. [REDACTED] la cual corrobora sus repetidas acciones en contra de ella y sus pertenencias, mismas acciones de agresión que venía cometiendo el C. [REDACTED] en contra de [REDACTED] dentro de las instalaciones de la Universidad, así como en el transporte escolar.”*

La recurrente esencialmente argumenta que en las declaraciones vertidas por la persona en situación de víctima Y.M.L.M. se describe que R.P.B manifestó que el motivo de la riña fue que él “se sentó” en las pertenencias de la recurrente lo que a su modo de ver, se trataron en actos de agresión en su contra ocurridas al interior de la Universidad y en el transporte escolar de la misma Institución.

Lo anterior no es útil para su defensa, toda vez que no se desacredita su propia conducta desplegada en contra de otro integrante de la comunidad universitaria, consistente en incitar a terceros a ejercer violencia física en contra de Y.M.L.M. y R.P.B.; ejercer, por cualquier medio, violencia física en contra de Y.M.L.M y ofender, con palabras y acciones que atenta contra la dignidad humana a R.P.B. conductas identificadas en los artículo 10, fracción II y 11, fracción III del Reglamento del Alumnado\*.

Más bien, su argumento pretende a “justificar” la intervención de personas ajenas a la comunidad, por lo que es infundado el argumento planteado por el recurrente, a partir de la revisión del Dictamen es posible advertir, que en las fojas 3 a 23 realizó un amplio análisis en el que se determinó con toda claridad los elementos de prueba así como las conductas que S.A.P. desplegó en contra de integrantes de la comunidad universitaria y sus implicaciones, las cuales constituyeron en incitar, por cualquier medio a la violencia física en contra de R.P.B., ejercer, por cualquier medio, violencia física en contra de Y.M.L.M y ofender, con palabras y acciones que atenta contra la dignidad humana a R.P.B. conductas identificadas en los artículo 10, fracción II y 11, fracción III del Reglamento del Alumnado\*.

### Cuarto

Manifiesta la recurrente:

*“Por lo que hace a la declaración del C. [REDACTED] emitida en copia certificada por el juzgado cívico adjunto copia simple: la cual refiere a la letra dice: “Comenzó a golpearme la cara junto con más*



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

*personas... y la C. [REDACTED] me dijo que uno de los que me golpeo era el novio de [REDACTED].. la gente al ver esto se metió en la pelea entre [REDACTED] y yo..."*

*Al analizar la declaración del C. [REDACTED] se destaca de inmediato la contradicción de su dicho ya que refiere que lo golpean junto con más personas y en líneas posteriores dice y cito: "la gente al ver se metió en la pelea entre [REDACTED] y yo"*

De lo anterior, se advierte que la recurrente esencialmente argumenta que en las declaraciones vertidas por la persona en situación de víctima R.P.B. presenta una inconsistencia ya que primero señala que fue golpeado por varias personas y que después señala que la gente "se metió en la pelea entre R.P.B y una persona externa a la comunidad". Es decir, que R.P.B. señala que primero fue atacado por varias personas y después refiere que se trató de una pelea entre él y otra persona.

Lo anterior no es útil para su defensa, toda vez que no se desacredita su propia conducta desplegada en contra de otro integrante de la comunidad universitaria, **incitar**, por cualquier medio a la violencia física en contra de R.P.B., **ejercer**, por cualquier medio, violencia física en contra de Y.M.L.M y ofender, con palabras y acciones que atenta contra la dignidad humana a R.P.B. conductas identificadas en los artículos 10, fracción II y 11, fracción III del Reglamento del Alumnado\*.

Más bien su argumento pretende restar valor probatorio a una conducta que **no se le atribuye a la recurrente**, por lo que su argumento resulta infundado y no logra desvirtuar la legalidad del dictamen recurrido, pues basa sus argumentos en determinaciones subjetivas que no tienen fundamento para desestimar la resolución que combate.

## Quinto

Manifiesta la recurrente:

*"En ese mismo sentido en su narrativa de declaración dice que la riña fue entre el C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] menciona y cito que la C. [REDACTED] me dijo que uno de los que lo golpeo era el novio de [REDACTED], a lo cual es un testigo de oídas puesto que el en ningún momento lo menciona como su contrario en la riña y si hubiese sido así la tendría que haber señalado directamente máximo que lo tuvo a la vista al igual que los oficiales al momento de su llegada mismos hechos que quedaron firmes en su declaración rendida ante juzgado cívico."*

De lo anterior, se advierte que la recurrente esencialmente argumenta que en las declaraciones vertidas por la persona en situación de víctima R.P.B. señaló que fue Y.M.L.M. quien le informó que el novio de [REDACTED], era una de las personas que lo estuvo golpeando, y que la inconsistencia es que R.P.B. no fue capaz de señalarlo como su agresor a pesar de que lo tuvo "a la vista".

Lo anterior no es útil para su defensa, toda vez que no se desacredita su propia conducta desplegada en contra de otro integrante de la comunidad universitaria, incitar, por cualquier medio a la violencia física en contra de R.P.B., ejercer, por cualquier medio, violencia física en contra de Y.M.L.M y ofender, con palabras y acciones que atenta contra la dignidad



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Das décadas construyendo futuros en el poniente

humana a R.P.B. conductas identificadas en los artículos 10, fracción II y 11, fracción III del Reglamento del Alumnado\*.

Más bien su argumento pretende restar valor probatorio a una conducta que no se le atribuye a la recurrente, por lo que su argumento resulta infundado y no logra desvirtuar la legalidad del dictamen recurrido, pues basa sus argumentos en determinaciones subjetivas que no tienen fundamento para desestimar la resolución que combate.

### **Sexto.**

Manifiesta la recurrente:

*“Respecto al escrito libre dirigido a la Comisión encargada de conocer y dictaminar sobre posibles faltas cometidas por el alumnado de la División de Ciencias Naturales e Ingeniería de fecha 07 de enero del 2025, firmado por las abreviaciones R.P.B y Y.M.LM. que si bien es cierto existe la protección de datos también lo es saber quién depone en tu contra como un principio básico de derecho.”*

De lo anterior, se advierte que la recurrente esencialmente argumenta que el escrito presentado por el alumnado en situación de víctima, de fecha 7 de enero de 2025 dirigido a la Comisión encargada de conocer y dictaminar sobre posibles faltas cometidas por el alumnado de la División de Ciencias Naturales e Ingeniería, se encuentra firmado por abreviaturas y que es un principio básico de derecho el conocer quién es la parte que los acusa.

De la revisión que se realiza sobre las constancias del expediente se advierte que por oficio DCNI.CD.019.25 se le notificó personalmente a la recurrente, en términos del artículo 18 del Reglamento del Alumnado\*, los antecedentes del caso. Y en el cuerpo de dicho oficio se contienen los nombres completos de las personas que dieron a conocer la existencia de una posible falta, por lo que no se configura violación procesal alguna toda vez que se le notificó personalmente mediante el oficio señalado el nombre completo del alumnado involucrado, con lo cual se desacredita la existencia de una violación procesal que la haya colocado en estado de indefensión.

### **Séptimo.**

Señala la recurrente:

*“Dentro de las primeras incongruencias que analizaremos es que su narrativa de hechos menciona que los policías presentan el caso como riña cuando la realidad jurídica es que los policías no pueden clasificar las sanciones solo ponen a disposición de la autoridad y es esta misma la que hace una valoración jurídica en este caso por medio del dictamen médico emitiendo una clasificación y es el Juez Cívico quien determina la falta administrativa misma que fue igual para todos los involucrados. Asimismo siguen las acusaciones infundadas en dicho escrito como es el señalamiento que hacen los quejosos hacia los C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] al señalarlos de robo de una mochila, una computadora y unos lentes cuando lo que realmente aconteció en la puesta a disposición lo agentes policiacos manifiestan con las pertinencias con las que llegan todos los involucrados eso queda robustecido en las copias certificadas del juzgado cívico*



División de Ciencias  
Naturales e Ingeniería

**Sesión CUA-DCNI-273-25 celebrada el 26 de marzo de 2025**

Unidad Cuajimalpa  
DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería  
Consejo Divisional



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

*donde refieren las pertenencias con las que los 4 infractores (██████████) llegan al juzgado por lo que en ningún caso se pudo robar los objetos que dicen fueron despojados y más aún si hay cámaras de video vigilancia del C5 de la coordinación territorial Miguel Hidalgo -5 fueran solicitadas por los oferentes ya que la carga de la prueba recae en ellos, asimismo la Universidad no es la autoridad para determinar el robo, ellos tienen que ir a la instancia correspondiente y sabiendo de ello son falsas sus declaraciones puesto que no existen elementos que lo comprueben, asimismo hablan de 5 agresores cuando la puesta a disposición están ubicados todos los participantes mismo que queda asentado en las copias certificadas Pruebas públicas REALES y CONSISTENTES en certificados médicos y no meras suposiciones como las que esta llenas el escrito libre en comento, tan es así que incluso menciona en su anexo marcado con el numero 03 un testigo anónimo, volviendo al principio jurídico de saber quién depone en tu contra eso viola cualquier dispositivo jurídico puesto que es violatorio de garantías individuales y a la seguridad jurídica que el mismo reglamento del alumnado salvaguarda, ahora por lo que hace a su anexo 4 del multicitado escrito libre se percibe en la fotografías a los familiares de ██████ así como su novio el C. ██████ y en ningún caso se les observa que estén esposados o en alguna situación que demuestre que estén detenidos o en calidad de responsables pues de haber estado en la riña los mismos oficiales los hubiesen puesto a disposición al igual que los demás infractores lo cual no sucedió e incluso en la misma imagen se puede observar al C. ██████ con su teléfono celular siendo que para ese momento se encontraban con sus pertenencias y más aún los C. ██████ y la C. ██████ se encontraba aún lado de ellos en la misma calidad de responsables de una falta administrativa por lo que para nada puede considerarse como una prueba pues cual el es objeto de valoración de esta.”*

Se advierte que la recurrente esencialmente argumenta que los policías que los detuvieron presentaron el caso como riña, siendo que esta no es su función ya que es el Juzgado cívico quien hace dicha determinación, asimismo señala que los señalamientos de robo no se acreditan y no pueden ser competencia de la Universidad.

También señala que se hace mención de un testigo anónimo y que los policías no presentaron como presuntos responsables ni a sus familiares ni a su novio, por lo que ellos no participaron en la riña.

Lo anterior, no abona en su defensa ni resulta útil para la misma, toda vez que contrario a lo que señala el recurrente, de las constancias que forman parte del Dictamen 01.25 no se configuró una conducta denominada como “riña”, ni se acreditó como una conducta sancionada el despojamiento de las pertenencias de R.P.B., sino más bien, en los criterios de valoración como una consecuencia económica que percibió en su esfera jurídica R.P.B. se estableció como una afectación la pérdida de pertenencias que éste sufrió como consecuencia producida por las faltas reglamentarias que se realizaron en su contra.

#### **Octavo.**

Señala la recurrente:

*“Ahora bien si de decir se trata porque pareciera que el consejo creó todo lo que dicen los quejosos el abogado de la C. ██████ que ahora sabemos es su familiar al percatarse que el Juzgado Cívico había determinado la infracción en razón de las conclusiones del médico comenzó a instruir a la C. ██████ que dijera que tenía dolor para que intentaran cambiar la clasificación pero eso no es posible ya que el médico es el perito quien determina las lesiones y por esa razón por reglamento el Juzgado Cívico tuvo que enviarla a un hospital para su revaloración lo cual concluyo en lo mismo, al ser para ese momento ya la*



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

medianoche no paso la noche en el Juzgado Cívico cabe mencionar que el C. [REDACTED] también fue enviado para una reclasificación de lesiones en un hospital externo, como si pasaron la noche la C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] conmutando la pena establecida misma pena que fue igual para todos, es decir los cuatro infractores.”

La recurrente esencialmente argumenta que Y.M.L.M. fue instruida por su abogado para que manifestara que tenía dolor para “tratar de cambiar la clasificación de las lesiones”

Lo anterior no es útil para su defensa, toda vez que no se desacredita su propia conducta desplegada en contra de otro integrante de la comunidad universitaria, **incitar**, por cualquier medio a la violencia física en contra de R.P.B., **ejercer**, por cualquier medio, violencia física en contra de Y.M.L.M y **ofender**, con palabras y acciones que atentan contra la dignidad humana a R.P.B. conductas identificadas en los artículos 10, fracción II y 11, fracción III del Reglamento del Alumnado\*.

### Noveno.

Señala al recurrente:

“Algo que llama la atención de manera significativa es el dictamen 01.2025, de fecha 17 de febrero de 2025 signado por la propia Coordinadora Dra. Marcia Guadalupe Morales Ibarra, Secretaria del Consejo Divisional, se adjunta copia simple (Anexo B) División de Ciencias Naturales e Ingeniería existen diversas incongruencias en el dictamen la primera que resalta es la declaración que la suscrita C. [REDACTED] realiza de puño y letra (se adjunta copia simple) en la cual expone los hechos ocurrido pero lo que es de observar es que el Consejo a la hora de transcribirlos los tergiversa de manera incriminatoria lo cual es una trasgresión a la esfera jurídica de la alumna [REDACTED] y si bien es cierto la Universidad es autónoma y tiene sus propios reglamentos también lo es que sus representantes son Servidores Públicos que tiene responsabilidades administrativas ya de dicha resolución vulnera directamente la esfera jurídica de la alumna [REDACTED] dando pie para el juicio de amparo directo mismo que en el cual se revisaran todas las actuaciones ya que si bien es cierto se cometió una infracción administrativa cabe mencionar fuera de las instalaciones de la Universidad dicha infracción fue sancionada y conmutada por todos los infractores.

A continuación, se hace la transcripción de las declaraciones de la alumna [REDACTED] de las cuales solo una es escrita por la mencionada alumna:

Queja para relatoria de hechos de fecha 12 de diciembre del 2024, realizada por la alumna [REDACTED] en las oficinas de la abogada Yadira Chávez Rosales con cargo de abogada de la Unidad para la Prevención y Atención de la Violencia por Razones de Género, se adjunta copia simple (Anexo C) a continuación se transcribe el fragmento: “a este punto estaba mi papa v mi hermano para hablar con él en cuanto el chico bajó del camión mi hermano fue con el y le pregunto porque me estaba pegando a mi agresor hasta ese punto no dijo nada solo que no sabía quién era su hermana sin embargo sus actitudes cambiaron en el momento en el que me vio...”

Dictamen 01.2025 de fecha 17 de febrero de 2025, 5. Testimonial con personal de la UPAV, suscrita por la Dra. Marcia Guadalupe Morales Ibarra, Secretaría del Consejo Divisional, División de Ciencias Naturales e Ingeniería, a continuación, se transcribe el fragmento: que le pidió a su papá v hermano que fueran a Tacubaya para hablar pero que cuando el alumno que estaban esperando se bajó del camión su papá v su hermano se lanzaron a los golpes...”

Lo cual es totalmente falso porque ni así fue la declaración realizada en el Juzgado Cívico como tampoco la que realizó en las oficinas de la escuela dos días después del altercado lo cual es confuso al hablar tanto en primera persona como en tercera persona haciendo la narración que describe [REDACTED] parezca que es ella la que narra los hechos y se incrimine



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA  
Unidad Cuajimalpa



*así misma.”*

La recurrente señala que su declaración realizada ante el Juzgado cívico es tergiversada ya que, al escribirse tanto en primera como en tercera persona, se hace parecer que ella narra los hechos y se incrimina a sí misma.

De la revisión que se realiza sobre las constancias del expediente se advierte que la Comisión de Faltas realizó una búsqueda exhaustiva de los antecedentes que existieran del caso en los archivos de las diferentes instancias y se localizaron los formatos de “Queja para relatoría de hechos” que el alumnado involucrado llenó en la UPAV, derivado de la testimonial de la persona Titular de dicha oficina.

Estos documentos se transcribieron de manera textual y no fueron manipulados o tergiversados por ninguna persona, como consta en las fojas 14 y 15 del Dictamen. Y se advierte que la narrativa se encuentra realizada en primera persona, y concatenada con otros elementos probatorios como la declaración del probable infractor visible a foja 12 del Dictamen, y con el escrito y entrevista del alumnado en situación de víctima (fojas 5 y 6 del Dictamen) y testimonial del personal de la UPAV (fojas 8 y 9 del Dictamen); por lo cual su argumento resulta infundado y no logra desvirtuar la legalidad del dictamen recurrido, pues basa sus argumentos en determinaciones subjetivas que no tienen fundamento para desestimar la resolución que combate.

#### **Décimo.**

Señala la recurrente:

*“Ese mismo dictamen 01.2025 de fecha 17 de febrero de 2025, 5. Testimonial con personal de la UPAV, refiere que la C. [REDACTED] y cito: no mostraba huellas físicas como rasguños o moretones o cara, Lo cual es totalmente falso pues como se demuestra en las copias certificadas que emite médico legista Dra. Celia López Camacho, adscrita al Juzgado Cívico foja marcada en copias certificadas número ocho la exploración médica respecto de la C. [REDACTED], presenta excoriación ojo de 0.5 centímetros en la cara lateral derecha de nariz tres excoriaciones lineales paralelas entre sí en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo.”*

La recurrente objeta la testimonial del personal de la UPAV en el sentido de que esa instancia realizó su manifestación en el sentido de que el día 12 de diciembre de 2024 la recurrente acudió voluntariamente a sus instalaciones y que la recurrente no mostraba huellas físicas como rasguños o moretones en la cara, cuando en las copias certificadas del médico legista existe un dictamen que hace constar que el día 10 de diciembre de 2024; la recurrente sí tenía una excoriación en el ojo y en la cara lateral derecha de nariz presenta tres excoriaciones.

Si bien se advierte la situación que señala, en donde una testimonial de la UPAV contradice el certificado médico de fecha 10 de diciembre de 2024, ya que señala que de manera subjetiva que no advirtió el día 12 de diciembre de 2024, ninguna lesión física, en la recurrente, dicha testimonial no es útil para desacreditar la conducta de la recurrente desplegada en contra de otro integrante de la comunidad universitaria, **incitar**, por cualquier medio a la violencia física en contra de R.P.B., **ejercer**, por cualquier medio, violencia física



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

en contra de Y.M.L.M y **ofender**, con palabras y acciones que atenta contra la dignidad humana a R.P.B. conductas identificadas en los artículo 10, fracción II y 11, fracción III del Reglamento del Alumnado\*.

### Décimo primero.

La recurrente señala:

*“En virtud de lo anterior pido sirva esta H. Consejo teniendo mayor conocimiento de los hechos tenga criterios precisos y ponga a consideración la conducta observada y desempeño académico que hasta este momento ha mostrado la alumna [REDACTED] y vea que es desproporcional la medida que esta autoridad Universitaria pretende aplicar.*

*Por lo que se solicita amablemente a esta autoridad la Reconsideración para que se modifique y en su caso la cancelación de la resolución emitida.”*

La recurrente solicita al Consejo Divisional, que valore con criterios precisos la conducta observada y su desempeño académico, señalando que la medida administrativa que se le impuso es desproporcional.

Este Pleno procede a la revisión de las constancias que integral el Dictamen 01.25 de donde advierte que la Comisión de faltas, en su análisis aplicó los siguientes criterios de valoración:

### **CRITERIOS DE VALORACIÓN APLICADOS EN EL ANÁLISIS DE LA FALTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II DEL RA**

En el caso concreto, se advierte que la Comisión de faltas, en su Dictamen, identificó que **dos de las conductas acreditadas** a la recurrente se encuentran previstas en la fracción II el artículo 10 del RA, por lo que sólo ponderó los criterios relativos a las fracciones III al VI del artículo 22:

Este Pleno procede a revisar las constancias que forman parte del Dictamen 01.25 donde advirtió que se respetaron todas las formalidades procesales de defensa, y que particularmente a fojas 21 a 23 la Comisión desarrolló ampliamente los criterios de valoración referidos en donde se estableció que:

- **los motivos que impulsaron a cometer las faltas reglamentarias** que se acreditaron a S.A.P. fue un incidente ocurrido al interior de la Unidad, en la fila del transporte el día 9 de diciembre de 2024 y que prosiguió incrementándose en actitudes y acciones provocadoras entre S.AP. y Y.M.L.M. y R.P.B. Se analizó que la falta de comunicación, de buen trato, el miedo o angustia por un riesgo real o imaginario acentuaron la gravedad de la situación entre las personas involucradas.
- **las circunstancias externas de ejecución de la falta**, se advirtió que la conducta de la recurrente contribuyó a configurar una situación de violencia física en contra de integrantes del alumnado. Se reiteró que la violencia no es justificable en una



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

comunidad universitaria.

- **análisis con perspectiva de género** no se encontraron elementos aplicables
- **las consecuencias que las faltas cometidas** por el recurrente toda vez que la falta reglamentaria provocó en el alumnado en situación de víctima, afectaciones en su integridad física, en su desempeño académico y pérdidas económicas, aunado a afectaciones emocionales visibles.

## CRITERIOS DE VALORACIÓN APLICADOS EN EL ANÁLISIS DE LA FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 11, FRACCIÓN III DEL RA

En el caso concreto, se advierte que la Comisión de faltas, en su Dictamen, identificó que **una de las conductas acreditadas** al recurrente se encuentra prevista en la fracción III del artículo 11 del RA, por lo que ponderó los criterios relativos a las fracciones I al VI del artículo 22.

Este Pleno procede a revisar las constancias que forman parte del Dictamen 01.25 donde advirtió que se respetaron todas las formalidades procesales de defensa, y que particularmente a fojas 21 a 23 la Comisión desarrolló ampliamente los criterios de valoración referidos en donde se estableció que:

- **La conducta observada por la alumna**, para lo cual se verificó en los registros de la Secretaría Académica y se advirtió que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber cometido alguna falta reglamentaria previamente, por lo que no se agrava la medida administrativa impuesta por esta conducta.
- **El desempeño académico de la alumna**, se advierte que la recurrente hasta el momento ha cursado ■ UEA; 10 de ellas con calificación ■■■■■■, dos con ■ y seis con ■. A la fecha presenta un porcentaje de ■■■■■ de créditos aprobados con un promedio de ■■■■■. Asimismo, se advierte que no ha presentado avance en créditos desde el trimestre 24 Invierno, toda vez que no ha tenido avances de UEA en los últimos dos trimestres por lo que dicho criterio no es valorado como agravante ni como atenuante por este órgano colegiado.
- **los motivos que impulsaron a cometer las faltas reglamentarias** que se acreditaron a S.A.P. fue un incidente ocurrido al interior de la Unidad, en la fila del transporte el día 9 de diciembre de 2024 y que prosiguió incrementándose en actitudes y acciones provocadoras entre S.AP. y R.P.B. y que escaló al ejercicio de violencia física en contra de Y.M.L.M. Se analizó que la falta de comunicación, de buen trato, el miedo o angustia por un riesgo real o imaginario acentuaron la gravedad de la situación entre las personas involucradas.
- **las circunstancias externas de ejecución de la falta**, se advirtió que la conducta de la recurrente contribuyó a configurar una situación de violencia física en contra de integrantes del alumnado. Se reiteró que la violencia no es justificable en una comunidad universitaria.
- **análisis con perspectiva de género** no se encontraron elementos aplicables.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

- **las consecuencias que las faltas cometidas** por la recurrente toda vez que la falta reglamentaria provocó en el alumnado en situación de víctima, afectaciones en su integridad física, en su desempeño académico y pérdidas económicas, aunado a afectaciones emocionales visibles.

El Pleno advierte que al aplicar estos criterios, se realizó la ponderación de todos los elementos en su conjunto, se advirtió que **se trata de sancionar una falta y dos faltas graves en contra de la comunidad universitaria**, por lo que no es posible utilizar como atenuantes ni el criterio de la conducta previa observada por el alumno ni su desempeño académico, en particular, se analizó que los motivos que impulsaron a la recurrente a cometer la falta y sus circunstancias externas de ejecución no son justificables y que la gravedad de las consecuencias producidas por las faltas reglamentarias ameritan la imposición de la medida administrativa máxima, como proporcional y razonada a partir de que es una misma medida para tres conductas y que la medida administrativa se encuentra prevista en el artículo 12 y 14 del Reglamento del Alumnado\*.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente, así como que se hayan transgredido en su perjuicio el principio de proporcionalidad, pues como se acredita fehacientemente la Comisión de faltas en su procedimiento y el Consejo Divisional en su resolución realizaron sus análisis con estricto apego a las disposiciones normativas sin que se haya colocado en ningún momento al quejoso en estado de indefensión, toda vez que se acredita que todas las actuaciones procesales le fueron debidamente notificadas al recurrente y las resoluciones se emitieron de manera exhaustiva, congruente, fundada y motivada.

### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE

Independientemente de que las pruebas presentadas por el recurrente no constituyen “*nuevos elementos probatorios*”, toda vez que se advierte que las actuaciones a que hace alusión forman parte de las referencias para analizar, contrastar y constatar la pertinencia de los argumentos del recurrente; por lo que en términos del artículo 28 del Reglamento del Alumnado\*, se procede a realizar su valoración:

1. Anexo A.- Documentación del juzgado cívico MIH-5. Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza; sin embargo, concatenada con todos los elementos de estudio en el presente recurso, en nada le favorecen al recurrente para desvirtuar sus conductas, toda vez que el mismo admite ante una autoridad administrativa haber cometido conductas de incitar a la violencia, ejercer violencia física y ofender con palabras y acciones a otros integrantes de la comunidad universitaria.
2. Anexo B.- Dictamen 01.2025 sin anexo. Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza, sin embargo, con la misma no se desvirtúa su conducta desplegada en contra de otros integrantes de la comunidad universitaria ya que no constituyen un nuevo elemento probatorio por ser las constancias que obran en el expediente a partir del cual se emitió el Acuerdo DCNI-02-271-25.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



Dos décadas construyendo futuros en el poniente

3. ANEXO C. Copia simple de escrito del formato de la UPAV “Queja para relatoría de hechos” con folio 164 y fecha 12 de diciembre de 2024. con la misma no desvirtúa su conducta desplegada, al contrario, es la documental realizada y firmada de su puño y letra en la cual admite haber cometido conductas de incitar a la violencia, ejercer violencia física y ofender con palabras y acciones a otros integrantes de la comunidad universitaria toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se logran desvirtuar las conductas atribuidas al hoy recurrente.

Por lo expuesto, los argumentos descritos por el recurrente, así como sus pruebas resultan infundados e insuficientes, motivo por el cual este Órgano Colegiado.

## RESOLUCIÓN

**Primero:** Se ratifica la medida administrativa de Expulsión de la Universidad, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, fracción III, 12, fracción V, 14 y 30 del Reglamento del alumnado\*; contenida en el Acuerdo DCNI-02-271-25, **emitido** por este Consejo Divisional, en el que se determinó que [REDACTED] cometió las faltas graves de **incitar**, por cualquier medio a la violencia física en contra de R.P.B., **ejercer**, por cualquier medio, violencia física en contra de Y.M.L.M y la falta de **ofender**, con palabras y acciones que atenta contra la dignidad humana a R.P.B. conductas identificadas en los artículo 10, fracción II y 11, fracción III del Reglamento del Alumnado\*.

**Segundo.** Notifíquese al recurrente mediante correo electrónico.

Ciudad de México a 26 de marzo de 2025

**Atentamente**  
**Casa abierta al tiempo**

Dra. Marcia Guadalupe Morales Ibarría  
Secretaria de Consejo Divisional

División de Ciencias Naturales e Ingeniería

Firma: Con fundamento en el artículo 83, fracción V del Reglamento Orgánico

El Presidente comentó que se tomaron en cuenta todos los argumentos vertidos en el documento presentado y en la exposición que realizó S.A.P. en esta sesión, incluyendo la trayectoria académica que manifestó, así como el escrito que presentó anteriormente con sus 3 anexos.



División de Ciencias  
Naturales e Ingeniería

**Sesión CUA-DCNI-273-25 celebrada el 26 de marzo de 2025**

Unidad Cuajimalpa  
DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería  
Consejo Divisional



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa



El Presidente preguntó si existían comentarios por parte de algún integrante del Consejo Divisional y al no existir, solicitó se implementara la votación del punto a través de la boleta electrónica para los que se encontraban en línea y de manera presencial a los que se encontraban en la sala de Consejo Divisional. La resolución fue aprobada por unanimidad, con 6 votos presenciales y 4 votos de manera remota, donde se ratifica el acuerdo DCNI-02-271-25.

#### **Acuerdo DCNI-02-273-25**

Se aprobó por unanimidad la **ratificación del acuerdo DCNI-02-271-25 emitida por este Consejo Divisional** el 25 de febrero del año en curso, que contiene la medida administrativa de **Expulsión de la Universidad** con fundamento en el artículo 14 del Reglamento del Alumnado; en el que se consideró que [REDACTED] con matrícula [REDACTED], de la Licenciatura en [REDACTED], cometió las faltas graves en contra de integrantes de la comunidad universitaria de: incitar, por cualquier medio a la violencia física; ejercer, por cualquier medio, violencia física; y ofender, con palabras y acciones que atentan contra la dignidad humana. Conductas identificadas en los artículos 10, fracción II y 11, fracción III del Reglamento del Alumnado\*.

La Sesión Urgente CUA-DCNI-274-25 del Consejo Divisional de Ciencias Naturales e Ingeniería concluyó siendo las 14:05 horas del día 26 de marzo de 2025.

Firman, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interno de los Órganos Colegiados Académicos:

Dr. José Campos Terán

**Presidente**

Dra. Marcia Guadalupe Morales Ibarría

**Secretaria**

\*Reglamento del Alumnado vigente hasta el 24 de marzo de 2025. En términos del Transitorio Primero la reforma relacionada con la prevención, atención y sanción de conductas relacionadas con violencia por razones de género publicada en el Semanario de la UAM el 24 de marzo de 2025.



División de Ciencias  
Naturales e Ingeniería

**Sesión CUA-DCNI-273-25 celebrada el 26 de marzo de 2025**

Unidad Cuajimalpa  
DCNI | División de Ciencias Naturales e Ingeniería  
Consejo Divisional